

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informando que pasa a despacho el presente asunto para resolver el recurso interpuesto la parte demandada, contra el auto que admitió la demanda, una vez cumplido el término de traslado el cual venció en silencio el 22 de enero de 2021. Provea usted. **Tuluá Valle, 11 de febrero de 2021.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234
Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: MARÍA EUGENIA MATERON USMA
Demandado: OCTAVIO SÁNCHEZ VALBUENA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00093-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado OCTAVIO SÁNCHEZ VALBUENA, contra el auto interlocutorio No. 876 del 9 de julio de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda.

ANTECEDENTES

El presente asunto versa sobre una demanda reivindicatoria adelantada por la señora MARÍA EUGENIA MATERON USMA contra el señor OCTAVIO SÁNCHEZ VALBUENA, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-108198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

Como el extremo activo solicitó, con la presentación de la demanda, una medida cautelar, una vez prestada la caución requerida mediante el auto interlocutorio No. 876 del 9 de julio de 2020, se procedió a ordenar la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble objeto de litigio, esto por auto interlocutorio No. 1006 del 28 de julio de 2020.

El pasado 16 de diciembre de 2020 el demandado señor OCTAVIO SÁNCHEZ VALBUENA fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, formulando dentro del término

para ello el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 876 del 9 de julio de 2020 y subsiguientemente excepciones previas al tamiz de lo estipulado en el artículo 391 inciso final del C.G.P.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada, manifestó que el juzgado pasó por alto el contenido del art. 621 del C.G.P, que dice "*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*" porque el presente asunto es conciliable y se debe intentar antes de acudirse a la jurisdicción ordinaria, pues su falta de agotamiento constituye una causal de inadmisión conforme el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, motivo por el cual solicita se revoque el auto recurrido.

Adicionalmente, poniendo de presente el literal b del numeral 1 del Art.590 del C.G.P, que dice "*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*" señala que la medida cautelar solicitada procedía, puesto que el bien inmueble sujeto del proceso se encuentra registrado a favor del demandante y no del demandado como lo dicta la norma.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que particularmente para este tipo de proceso Verbal Sumario los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, de conformidad con el inciso 6º del Art. 391 del C.G.P, así mismo se precisa que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

La inconformidad del demandado señor OCTAVIO SÁNCHEZ VALBUENA, se funda en que el despacho admitió la demanda, sin que se tuviera en cuenta la falta de la conciliación extrajudicial en derecho como un requisito de procedibilidad en asuntos civiles, de acuerdo con el artículo 387 de la ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 del C.G.P, y al decretar una medida cautelar, inscribiendo la demanda en un bien inmueble de propiedad de la misma demandante, estando en contravía del literal b del numeral 1º del Art. 590 del Código General del Proceso, motivos que a su criterio impedían la admisión del presente proceso.

En primer lugar, es bueno precisar que si bien es cierto lo expuesto por la parte demandada en cuanto a la conciliación como requisito de procedibilidad expuesto en el Art.621 del C.G.P modificado por el Art. 38 de la ley 640 de 2001, para procesos civiles como el que nos atañe, no debemos olvidar que en el mismo se expone el párrafo que dice *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Procesos.*

Es así que remitiéndonos automáticamente al párrafo 1º del Art.590 del C.G.P antes citado, se debe resaltar el mismo "**PARÁGRAFO 1º. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad** toda vez precisamente con base en él, fue tomada la decisión por parte del despacho, de darle trámite a la admisión de la demanda.

Ahora bien en cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, resalta la parte demandada que el bien inmueble objeto de litigio se encuentra registrado a nombre de la demandante, por lo cual va en contra de lo expuesto en el inciso 1º del literal b del numeral 1º del Art.590 del C.G.P, el cual a la letra dice **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado**, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual es necesario recordarle a la parte accionada que, en el mismo artículo, el literal a del numeral 1º expone *1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

Precisamente en un proceso reivindicatorio la acción ejercida no es otra que la de dominio y aunque la medida cautelar pueda parecer inoficiosa, la mera solicitud generaba que no se hiciera necesario agotar la audiencia de conciliación, siendo el juzgado el que determinaría su procedencia, pues bien, así este despacho consideró válido al inscribir la demanda en el propio bien de la demandante, como publicidad en caso de un proceso de pertenencia en el que el demandado pretendiera ganar el terreno por prescripción. En todo caso la cautela también tenía vocación de prosperidad como medida cautelar innominada, a voces del artículo 590 literal c de nuestro estatuto procedimental civil, se itera ello impide, entre otras cosas, que se pueda adelantar una pertenencia a espaldas del propietario del fundo o en caso de una venta que la demanda vaya a efectuar sirve como alerta frente a terceros.

A modo de afianzar la postura del juzgado, se cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que, en la sentencia STC5852 del 13 de mayo

de 2019, expuso: *En esa línea, debe tenerse en cuenta que el estamento reprochado encontró imposible abrir paso a la «excepción previa de ineptitud de demanda» exhortada por Palmeras la Cabaña Gutiérrez y Cía., S en C., comoquiera que Javier Antonio Gutiérrez Lozano, que es el demandante, imploró, desde el comienzo, el «decreto de una medida cautelar innominada», lo que lo eximió de gestionar la «conciliación extrajudicial en derecho» antes de activar la jurisdicción, sin que tal proceder luzca equivocado al tratarse de una salida procedente en esa clase de certámenes (art. 590 CGP).*

Sobre el punto el mencionado ente sostuvo

El despacho reitera que al tenor literal de lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 590 del Código antes mencionado, la solicitud de medida cautelar exime al demandante de la obligación de agotar la conciliación prejudicial. Al respecto le asiste razón al recurrente en que no cualquier solicitud de medidas puede satisfacer el requisito antes referido y por ende eximir al demandante del deber de cumplir el requisito de procedibilidad. Sin embargo, para el caso en concreto, el despacho estima que la solicitud de medida cautelar presentada por Javier Antonio Gutiérrez Lozano no parece haberse formulado con la exclusiva intención de eximirse del cumplimiento de un presupuesto procesal.

Y agregó

En efecto, a pesar de no haber sido decretada, pues con las pruebas allegadas en esta etapa inicial, no se acreditó la apariencia del buen derecho exigida por el artículo 590 del Código General del Proceso, lo cierto es que las cautelas solicitadas tendrían por objeto garantizarla la protección del derecho en litigio, en particular tendrían como fin garantizar el pago de las utilidades reclamadas y los perjuicios causados por su no pago. En ese sentido, se entiende que dicha solicitud es real y cumple con los presupuestos contenidos en la norma antes referida, independientemente de que hayan prosperado o no.

Como se infiere, tal interpretación no es antojadiza ni derivada de la mera subjetividad, ya que armoniza con el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, según el cual «[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente ante el juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», sobre todo porque fue eso lo que ocurrió en el episodio sobre el que versa el resguardo, en el que el sujeto que «demandó» instó el «decreto de una medida cautelar innominada» con miras a efectivizar el recaudo de lo que le llegare a ser reconocido al finalizar la polémica, solo que tal prédica fue desatendida al no observarse «la apariencia del buen derecho», que es uno de los presupuestos que viabilizan una exigencia de ese linaje.

Bajo ese entendido, como el «demandante» buscó obtener una «medida cautelar innominada», que es procedente en la clase de negocios a la cual pertenece el suyo (declarativo), esa sola circunstancia lo habilitaba para dirigirse directamente a la «jurisdicción» al margen de que tal «cautela» llegase a ser o no autorizada, pues era ese un hecho que debía evaluar el juez después de la radicación del libelo con miramiento en el fomis boni iuris (apariencia del buen derecho), la urgencia y el periculum in mora (peligro en la demora).

Así las cosas, se observa que estando en cabeza del juzgado el velar por el cumplimiento de los presupuestos necesarios para la aplicación del art. 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el art.621 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo 1º del Art.590 ibidem, los mismos que se tuvieron en cuenta al momento de la expedición del auto admisorio de la demanda porque se solicitó una medida cautelar y ello generaba, como lo estima la Corte, la inaplicación de la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y en cuanto a la inscripción que se decretó ello de ninguna manera causa perjuicio al demandante y será la probática la que determine si los fundamentos de la demanda tienen o no vocación de prosperidad.

En resumen no se repondrá la decisión asumida por esta agencia judicial en el auto interlocutorio No. 876 del 9 de julio de 2020. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 876 del 9 de julio de 2020, recurrido por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería para que actúe dentro de este proceso como apoderado del señor **OCTAVIO SÁNCHEZ VALBUENA**, en su calidad de demandado, al profesional del derecho **Dr. ALFREDO REBELLÓN FRANCO**, abogado titulado, portador de la T.P. No. 80.582 del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos conferidos en el poder.

TERCERO: A partir de la notificación de esta providencia comienza a contabilizarse el término para contestar la demanda (art. 118 inciso 3 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bad4a3a4a5af85b8463341c0e95acd655358936f41ab43f79a27cc2a14057fe

Documento generado en 11/02/2021 03:36:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca